



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202602019

Expediente : 00892-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **DITRANSERVA SAC**
Entidad : **PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 29 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00892-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de octubre de 2019 interpuesto por **DITRANSERVA SAC** representada por **CÉSAR MANUEL VALZ NAPURÍ** contra el Memorándum N° 4396-2019-MTC/20.16 notificado por correo electrónico el 24 de setiembre de 2019, mediante el cual **PROVIAS NACIONAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme se aprecia en autos, el recurrente solicita la verificación de información contenida en el Certificado de Prestación de Servicios Profesionales Independientes de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

Aldo Alexis Lara Guerra emitido por Alpha Consult SA, solicitando que se confirme la siguiente información: *"1. Si el servicio mencionado en el certificado fue efectivamente ejecutado, 2. Si el servicio mencionado en el certificado fue prestado por el emisor del certificado, 3. Si el profesional mencionado en el certificado formó parte de la ejecución del servicio, 4. Si la especialidad del profesional mencionado fue la que figura en el certificado, y 5. Si el período de servicio del profesional fue el que figura en el certificado"*;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado una consulta respecto de la labor ejercida por un profesional a través de una empresa privada, hecho que ha generado la emisión del Certificado de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por parte de Alpha Consult SA a partir de la ejecución del servicio de arqueología con motivo del Contrato de Supervisión de Obra N° 137-2014-MTC/20-Supervisión de la Obra *"Mejoramiento de la Carretera Rodríguez de Mendoza"*, por lo que este documento se ha producido en el marco de una relación entre dos partes distintas a la entidad, teniendo en cuenta que lo requerido por el recurrente es información que obra en poder de Alpha Consult SA y no de la entidad;

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *"Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados"*;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de consulta, al requerirse una respuesta específica sobre un hecho señalado por el recurrente;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una consulta específica sobre la prestación de servicios contenida en diversos documentos, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 24 de setiembre de 2019;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que el literal 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la consulta formulada por el recurrente a Provias Nacional, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00892-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **DITRANSERVA SAC** representada por **CÉSAR MANUEL VALZ NAPURÍ** contra el Memorándum N° 4396-2019-MTC/20.16 emitido por **PROVIAS NACIONAL**.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a **PROVIAS NACIONAL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **DITRANSERVA SAC** representada por **CÉSAR MANUEL VALZ NAPURÍ** y a **PROVIAS NACIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

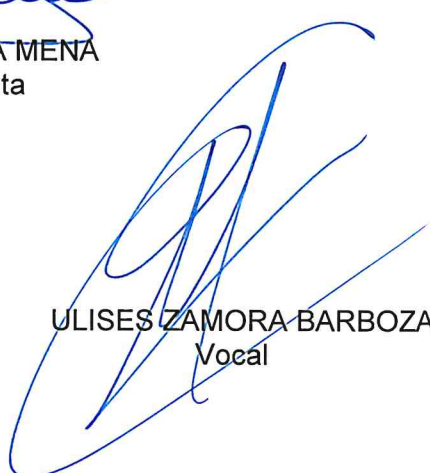
Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILEX PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

